

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002563-2025 DE VIERNES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486, como presunto arquitecto responsable de las obras civiles desarrollada en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita a la obra civil desarrollada sobre el inmueble ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001963-2025**. La anterior visita fue atendida por **CRISTIAN CABARCAS** quien suministró la información consignada en el acta.

Obra en la información documental consultada que por medio de la **Resolución 0337 de 22 de septiembre de 2025**, de la Curaduría Urbana No. 2, se concede licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva, sobre el predio ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, cuyo arquitecto responsable es el Arq. **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486, con matrícula profesional vigente A42152017-1140849486.

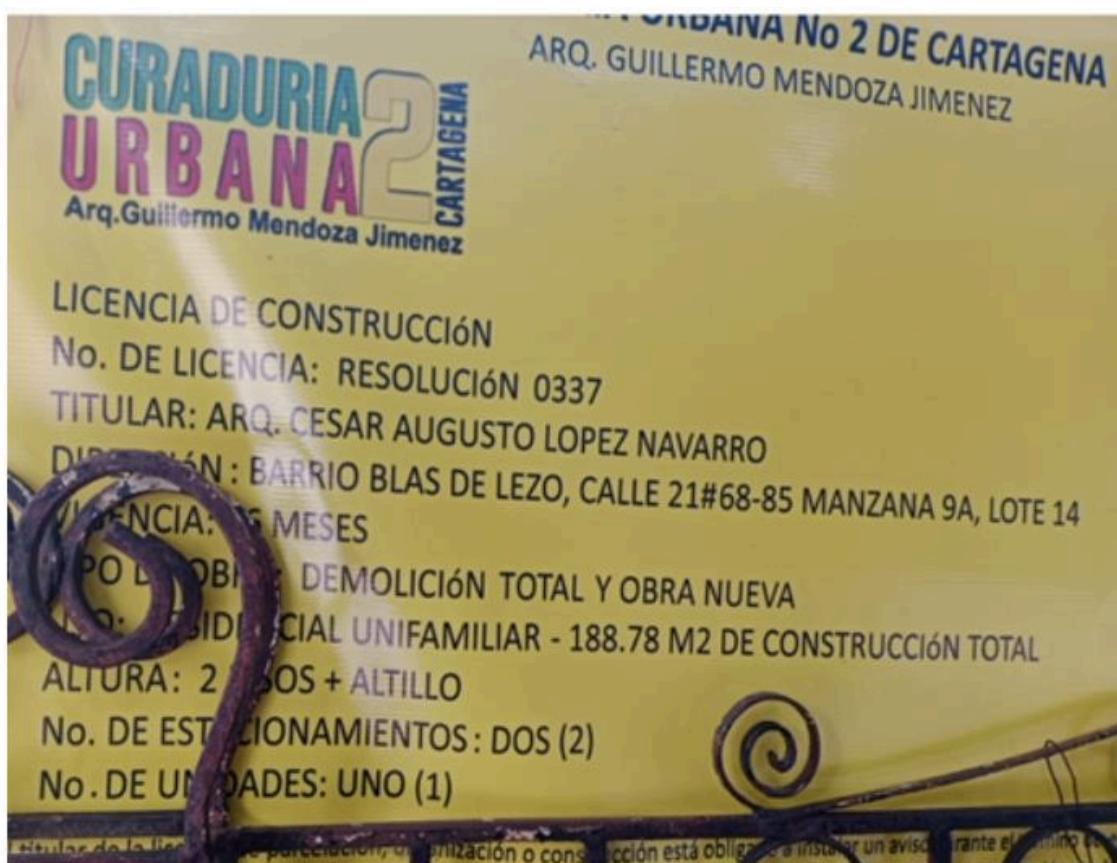
Que en el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025** se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad a la obra descrita por presuntamente incumplir con la normatividad vigente sobre la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), especialmente por no contar con PIN GENERADOR vigente y realizar mal manejo de los RCD.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **24 de noviembre de 2025**, y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, dejando constancia en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL			Fecha: 21/11/2024	
		Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024			Versión 2.0	
					CÓDIGO: F-CVS-001	
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 24 Mes: Noviembre Año: 2024 Hora: 8:20 PM Acta No. 228-25						
Radicado SÍGOS: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____				
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/>		VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/>		CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE						
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Dpto. 1020170747 Y 1020170748						
Personas Naturales o Jurídicas: SUSTRUYOPZ NUEVOS Email: cristian.caburca.s@pymes.com						
Tipo y Número de Identificación: _____ Teléfono: _____						
Dirección: Blk 22 Lote 20 Ctra 21-68 25 Mz 9 Apto 14 Licencia Construcción: _____						
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral:						
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS						
<p>Yo, Cristian Caburca, con domicilio y/o residencia en Cartagena de Indias (Colombia) con la cédula de ciudadanía No. 1149 381625, en la ciudad de Cartagena (Colombia), en mi calidad de Representante Legal de SUSTRUYOPZ NUEVOS, identificada con NIT 1020170748 (en su caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.</p> <p>Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación:</p> <p>cristian.caburca.s@pymes.com</p> <p>correo electrónico: 1023154N 75.295973W</p>						
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL						
Nombre: eris t. an caburca		Tipo y Número de Identificación: 1149 381625				
Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/>		Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro el tener dudas				
310 5412640						
DESEARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD						
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:						
No Cuentan con Plan General de Desarrollo y malas prácticas de construcción.						
2. ASPECTOS ABÓTICOS:						
2.1. Suelo: RCD						
2.2. Hidrología:						
2.3. Atmosfera: Materiales para la construcción						
3. ASPECTOS BIÓTICOS:						
3.1. Flora:						
3.2. Fauna:						
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024)						
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:						
Pruebas recuperadas: barrio 6105 sector 5 sur 17-100						
Descripción: Y de los cuales no cumplen con las normas ambientales establecidas en la legislación colombiana.						
Se observó Malas prácticas de construcción del proyecto de construcción y NO Cuentan con Plan General de Desarrollo ni Horario de trabajo.						
TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)						
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):						
De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede la sanción administrativa y se le permite a la autoridad competente la ejecución de las sanciones a que hubiere lugar.						
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): revisor con X en opción de ejecutar SI NO						
Decálogo preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción						
Aparcamiento preventivo de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática						
Revisión Descripción Elaborado por: Revisión SCC Validado por: Aprobado por:						
ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024						Fecha: 21/11/2024
						Versión: 2.0
						CÓDIGO: F-CVS-001
<p>Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o perjuicio para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad ya esté iniciado sin permiso, concesión, autorización o autorización condicionada.</p> <p>Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraestructura, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.</p>						X
Se colocaron sellos: E28						X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL						
<p>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental) y/o Evaluación del Riesgo:</p> <p>La gravedad de la infracción se ambienta para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, la cual debe posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o el riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.</p>						
CONFISSIÓN:						
<p>ARTÍCULO 11 de la Ley 1333/2009. De la Confesión. La confesión del presunto infractor sobre ciertas reglas o leyes que viola o incumple es de gran valor en el proceso. El presunto infractor que confiesa lleva una reducción del 30% del monto de la multa, siempre y cuando la confesión sea voluntaria y sincera, y no sea resultado de la coacción, la amenaza o la intimidación.</p> <p>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X en lo que sí aplica)</p> <p>Confesar la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</p> <p>Resarcir o mitigar de forma inicial la daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarle el procedimiento sancionador ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</p> <p>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</p> <p>Causales de agravamiento de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 14 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X en lo que sí aplica)</p> <p>Reincidente.</p> <p>Renunciar la responsabilidad o atribuirla a otros.</p> <p>Que la infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</p> <p>Obligar provecho económico para sí o para tercero.</p> <p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</p>						
<p>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</p> <p>Duración del hecho ilícito: Revisor con X en opción de ejecutar</p>						Fecha de Inicio: 24/11/2024 Fecha de Finalización: _____
<p>En caso de que no sea más de diez días calendarizados el tiempo de ejecución del procedimiento, el día de inicio de ejecución del procedimiento, obra o actividad generador de la violación ambiental, y por tanto se asume como fecha de inicio de ejecución del procedimiento.</p>						
OBSERVACIONES						
<p>la obra NO cuenta con PIS Generador y PUNTOS de alcance.</p> <p>Por lo tanto se suspende el desarrollo de la actividad.</p> <p>- Se mitiga el PIS generador y se solicita el levantamiento de la medida preventiva.</p> <p>al correo: atención al ciudadano de esa construcción.gov.co</p> <p>- Identificar el PIS de acuerdo a clasificación de residuos sólidos no coloca materiales de construcción en zona verde.</p>						
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:						
<p>Nombre: Alexander Morales Firma: Alexander</p> <p>Tipo y Número de Identificación: 1149 381625</p>						
<p>Nombre: Cristian Caburca Firma: Cristian Caburca</p> <p>Tipo y Número de Identificación: 1149 381625</p>						
DATOS DE QUIEN ATIENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:						
<p>Nombre: Cristian Caburca Firma: 1149 381625</p> <p>Tipo y Número de Identificación: 1149 381625</p>						

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



IV. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*. (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática*. (ii) *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*. (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas*.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Teniendo en cuenta el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, suscrita por funcionarios y/o contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a la obra civil desarrollada sobre el inmueble ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad, donde se evidenció un presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Particularmente, la **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, establece:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

a) Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD, de acuerdo al Anexo I el cual deberá ser presentado ante esta entidad con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a este establecimiento ambiental dentro de los 45 días siguientes a la terminación de la obra.

b) Cumplir con la meta para grandes generadores, que consiste en que deberán utilizar RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 4% en peso del total de los materiales usados en la obra.

En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra.

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el (V correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada ^ proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

e) El inventario de RCD que deberá llevar, deberá contener mínimamente:

- La naturaleza,
- Origen, (dirección y teléfono)
- Nombre y firma del generador
- El tipo, el volumen, y peso
- Registro de todos los ingresos y salidas de RCD -Fecha de cada ingreso o salida
- El PIN del Transportador,
- El Pin del receptor utilizado
- El tiquete de recepción de los RCD en los sitios de aprovechamiento y losición autorizados por la autoridad ambiental.
- Cantidad de RCD entregado a cada receptor.

La anterior información, deberá estar disponible en el sitio de la obra y estar a disposición de la Autoridad Ambiental cuando realice sus labores de seguimiento y control, así mismo deberá reportarse a la autoridad ambiental de manera trimestral.

Para estos efectos, el gran generador deberá tener disponible en la ubicación registrada y durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad, los registros y formatos de manejo y disposición de RCD según el Programa de Manejo de residuos de Construcción y Demolición.

f) Deberá presentar y entregar en cada proyecto, obra o actividad, los RCD de forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, aprovechamiento y/o disposición final; para lo cual debe contratar a un transportador debidamente autorizado y/o registrado ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 1: Deberá contar en el sitio del proyecto, obra o actividad con un punto de acopio y de selección temporal. La ubicación, las condiciones técnicas y ambientales y las medidas de manejo de RCD en el punto de acopio y selección temporal deberán ser señaladas previamente al inicio de cada proyecto, obra o actividad, por parte de la autoridad ambiental dentro del Programa de Manejo de ambiental de residuos de construcción y demolición de cada proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 2: Las condiciones técnicas y ambientales de estos puntos de acopio y de selección temporal; también podrán ser objeto de verificación en el mismo sitio durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad de construcción o demolición por parte de la Autoridad Ambiental a través de personal y/o funcionarios debidamente autorizados e identificados por la autoridad ambiental.

g) Deberá generar y reportar informe trimestral, en el cual debe indicar el inventario, manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes del manejo de sustancias químicas dentro de las actividades de construcción de cada proyecto, obra o actividad. Según lo consignado en el programa de seguimiento y monitoreo dentro del correspondiente Programa de Manejo ambiental de residuos de construcción y demolición.

h) Asumir los costos en que se incurra por el manejo temporal, la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, aprovechamiento y/o disposición final debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos trasportadores de RCD.

j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...)". (Negrillas fuera de texto):

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntuizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025** impuesta a la obra civil desarrollada el arquitecto responsable **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: "... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.".

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, se verifica que presuntamente del arquitecto responsable **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486 quien desarrolla presuntamente la obra civil desarrollada sobre el inmueble

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con sus obligaciones como generador de RCD, según la normatividad transcrita.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, con sellos No. **228-2025**, sobre la obra civil desarrollada sobre el inmueble ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad, presuntamente por el arquitecto responsable **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486 de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: REQUERIR al arquitecto **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486 , como presunto responsable de la obra civil desarrollada sobre el inmueble ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad, para que cumpla en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, así:

- “(i) Tramitar el respectivo pin generador de RCD ante el EPA-CARTAGENA. Una vez cuente con el PIN solicitar el levantamiento de la medida preventiva al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co”.*
“(ii) Identificar el punto de acopio y clasificar los residuos sólidos. No colocar material de construcción en zonas verdes”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 108-2025** en contra de **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486 quien desarrolla presuntamente la obra civil en el inmueble ubicado en el barrio Blas de Lezo, Calle 21 #68 - 85, Manzana 9A, Lote 14, de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con sus obligaciones como generador de RCD, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueron constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba el **Acta No. 228-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001963-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, se tendrá como prueba la Resolución 0337 de 22 de septiembre de 2025, de la Curaduría Urbana No. 2.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, realice lo siguiente:

1. La práctica de visita de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
2. Se liquide el valor a pagar por el presunto infractor por concepto de imposición de la medida preventiva.
3. De acuerdo al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se solicita que a través de concepto técnico se precise el daño causado y/o el riesgo o afectación ambiental realizado por parte del presunto infractor, teniendo en cuenta que en el artículo cuarto de este acto administrativo se ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso al señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO** identificado con CC No. 1.140.849.486, al correo electrónico: cristiancabarcaso@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena /
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo